

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

040 B-4:--4-# 0001FF000770 F--b-- 0001 00 00

Folios 21 Anexos: 0

roc.# 5222242 Radicado# 2021EE200778 Fecha: 2021-09-20

Tercero: 830065871-9 - C I INVERSIONES DALUMA SAS

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 04035 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, llevaron a cabo visita técnica de seguimiento y control los días 05 de febrero de 2010, y 27 de septiembre de 2010 a las instalaciones de la sociedad C I INVERSIONES DALUMA S.A.S., identificada con NIT. 830.065.871-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICO PETROBRAS PATIO BONITO, identificado con matrícula No. 00985162 del 12 de enero del 2000, ubicado en la Calle 42 A Sur No. 89A – 95 de la localidad Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos, y de evaluar el contenido de los Radicados No. 2009ER29712 del 26 de junio de 2009, 2009ER58175 del 13 de noviembre de 2009, 2010ER15724 del 24 de marzo de 2010 y 2010ER32688 del 11 de junio de 2010.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, como resultado de la visita técnica efectuada el día 05 de febrero de 2010 al predio de la Calle 42 A Sur No. 89A – 95 de la localidad Kennedy de esta ciudad, emitió el **Concepto Técnico No. 03936 del 03 de marzo 2010**, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

"(...)





6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO		
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI		
JUSTIF	ICACIÓN		
La caracterización de vertimientos remitida por el establecimiento permite evidenciar que la EDS			
acata los límites máximos permisibles para verter a la red de alcantarillado público, no obstante es			
importante resaltar que dicha información debió ser remitida en el mes de febrero.			
()			
(···/			
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES	NO		
	NO		
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO ICACIÓN		

(...)"

Que posteriormente y como resultado de la vista técnica efectuada el día 27 de septiembre de 2010, a las instalaciones de la sociedad **C I INVERSIONES DALUMA S.A.S.**, identificada con NIT. **830.065.871-9**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICO PETROBRAS PATIO BONITO**, identificado con matrícula No. 00985162 del 12 de enero del 2000, ubicado en la Calle 42 A Sur No. 89A – 95 de la localidad Kennedy de esta ciudad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, rindió el **Concepto Técnico No. 533 del 24 de enero de 2011, que** señaló lo siguiente:

con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible y a la vista en todo momento.

"(...)

6 CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Si	
JUSTIFICACIÓN		

El establecimiento no viene cumpliendo con lo establecido en al Resolución 2632 del 25708/2008 por la cual se otorgó permiso de vertimientos, la última caracterización presentada indica que los dos puntos de vertimientos de la EDS cumplen con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado público establecidas por las Resoluciones 104/4/97 y 1596/01, al momento del monitoreo sin embargo no se encontró evidencia que el establecimiento haya remitido caracterización de vertimiento del 2009 y en el 2010 la remitió extemporáneamente.

Es importante anotar que considerando las nuevas disposiciones del Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Decreto 3930/10, con relación al tema de vertimientos, el establecimiento debe cumplir lo establecido en dicha norma.





NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No	
JUSTIFICACIÓN		

No da cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del decreto 4741 por cuanto no cuenta con el plan de gestión integral de residuos, no contempla aspectos de cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente, como tampoco ha registrado en la página del IDEAM los volúmenes de los residuos peligroso generados en la EDS, Adicionalmente los lodos contaminados con hidrocarburos, provenientes del lavado de vehículos y de la trampa de grasas, son entregados al consocio (sic) de aseo sin haber descartado su peligrosidad.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS No		

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no cumple con lo establecido en la resolución 1188/03. Debido a que no garantiza la confinación total del aceite usado generado del escurrido de los filtros.

NORMATIVIDAD VIGENTE		CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA	DE	No
ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN	DE	
COMBUSTIBLES Y/O		
ESTABLECIMIENTOS AFINES		

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento actualmente no cumple con la totalidad de los lineamientos en cuanto al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, debido a que el área de distribución de combustible presenta fisuras que pueden facilitar la infiltración de hidrocarburos al subsuelo por otra parte no ha remitido el plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas, para la aprobación por parte de esta entidad.

(…)"

Que el área técnica de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar los Radicados No. 2011ER25944 de 08 de marzo de 2011, 2011ER 25942 de 08 de marzo de 2011, 2011ER89055 del 25 de julio de 2011, y de conformidad con el memorando bajo Radicado No. 2011IE155733 del 30 de noviembre de 2011, efectuó visita técnica el día 28 de octubre de 2011, a las instalaciones de la empresa INVERSIONES DALUMA PETROBRAS PATIO BONITO, ubicada en la Calle 42 A Sur No 89 A- 95 de la localidad de Kennedy, con el fin de establecer las condiciones ambientales actuales de la mencionada empresa, de la cual se rindió el Concepto Técnico No. 02687 del 25 de marzo de 2012, que precisó:



Página 3 de 21



"(...) 4 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
UICTIFICACIÓN	

JUSTIFICACIÓN

No da cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del decreto 4741 y los requerimientos 16393 del 23/04/2010, 61930 del 30/05/2011, por cuanto no ha registrado en la plataforma del IDEAM, la totalidad de los residuos peligrosos como son los tubos fluorescentes, lodos provenientes del área de lavado y las borras, de igual forma no hay claridad de la gestión realizada a estos residuos en los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

(…)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 del decreto 3930/10 modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10, debido a que el plan de contingencia no tiene en cuenta los impactos y/o efectos ambientales a los recursos: agua, suelo y aire, que pueden presentarse durante las contingencias contempladas.

Teniendo en cuenta que el establecimiento realizó la instalación de los tanques de almacenamiento de combustible en el año 2000, debe contar con sistema automático de fugas (Articulo 21).

No hay claridad de la gestión realizada a los lodos provenientes de los tanques de almacenamiento de combustible (Articulo 36).

El establecimiento no cuenta con estudios que indiquen el nivel freático de la zona, dirección del flujo del mismo y la columna estratigráfica.

(…)

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevaron a cabo visita de seguimiento, control y vigilancia al manejo ambiental adelantado por el establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICO PETROBRAS PATIO BONITO**, ubicado en la Calle 42 A Sur No 89 A- 95 de la localidad de Kennedy, el día 20 de noviembre de 2013 y procedieron a avaluar los **Radicados No. 2012ER028882 de 29 de febrero de 2012, 2012ER098182 de 16 de agosto de 2012, 2012ER068161 de 31 de mayo de 2012,** y **2013ER020255 de 22 de febrero de 2012**, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 10335 del 26 de diciembre de 2013**, que señaló:

(...)





4. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
MOTICIOACIÓN	

JUSTIFICACION

El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS PATIO BONITO, como generadora de residuos peligrosos incumplió con la obligación del literal j) del articulo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el item 4.2.3.1 del presente Concepto Técnico, al no cumplir con tener documentado las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación.

Se determina el cumplimineto del requerimiento 2012EE051404 de 23/04/2012 en materia de respel como se determinó en el numeral 4.2.5 del presente concepto.

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACIÓN

Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.3.1 del presente concepto, el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS PATIO BONITO como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:

Artículo 5, los pisos en la zona de maniobras, zona de distribución y almacenamiento, las cuales son susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, se encuentran con fisuras lo cual no impide la filtración de líquidos o sustancias al suelo.

Se determina el cumplimiento al requerimiento 2012EE051404 de 23/04/2012 en materia de distribución y almacenamiento de combustibles en cuanto a que presento el estudio hidrogeológico de la estación como se determinó en el numeral 4.3.4 del presente concepto.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ARTICULO 35 DEL DECRETO 3930 DE 2010.	No
JUSTIFICACIÓN	





El establecimiento presentó el Plan de Contingencias solicitado mediante requerimiento 2012EE051404 de 23/04/2012 y de acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.4.2 no da cumplimiento para la aprobación por parte de la autoridad ambiental conforme lo establece el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010) debido a que no se encuentra estructurado conforme al Decreto 321 de 1999, mediante el cual se adoptó el Plan Nacional de Contingencia.

(…)

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevo a cabo visita técnica de control y vigilancia en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles a las instalaciones del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS PATIO BONITO**, ubicado en la Calle 42 A SUR 89 A 95 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Kennedy, el día 09 de febrero de 2018, y evaluó la caracterización de vertimientos bajo **Radicado No. 2015ER63777 de 16 de abril de 2015**, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 15807 del 28 de noviembre de 2018**, concluyendo lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLE
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.2.1 del presente concepto, la sociedad C.I. INVERSIONES DALUMA S.A.S con NIT 830.065.871-9 propietario del establecimiento ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS PATIO BONITO, dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, presenta los siguientes incumplimientos frente a las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:

- En el expediente no reposa soporte de la profundidad de los pozos y tanques instalados en la EDS, con lo cual se pueda constatar que la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento (Artículo 9 Resolución 1170 de 1997).
- En caso tal de realizar algún tipo de remodelación deberá dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IV de la resolución 1170 de 1997. Teniendo en cuenta que durante la vista del 09/02/2018 se informó que se adelantarán remodelaciones en el área de lavado y tanques de almacenamiento, donde se realizaría remoción de tanques, es necesario notificarse a la SDA con informe detallado de las acciones a tomar.
- No presenta certificado en donde se informe si los elementos de conducción son resistentes a productos derivados del petróleo. (Artículo 12 Resolución 1170 de 1997).

BOGOT/\



- Allegar prueba hidrostática posterior de la instalación de los tanques. (Artículo 5, Párrafo 2 Resolución 1170 de 1997).
- Las de las zonas de distribución de combustible, almacenamiento de combustible y patio de maniobras están construidas en concreto, las cuales se evidenciaron en el momento de la visita en buen estado. La

zona de lavado de vehículos se encontraba con grietas. Según lo informado el día de la visita la zona de lavado será eliminada debido al paso de la Avenida Alsacia la cual se encuentra en ejecución. (Artículo 5

- Resolución 1170 de 1997).

PRODUCTO EN FASE LIBRE No evidenciado

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones

(…)

Que posteriormente la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó actividades de control y vigilancia en materia de almacenamiento de combustibles al establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS PATIO BONITO**, ubicado en la Calle 42 A Sur No. 89A – 95 de la localidad de Kennedy, llevando a cabo visita técnica el día 03 de noviembre de 2020 y evaluando **los Radicados No. 2019ER30490 de 05 de febrero de 2019**, **2020ER67773 de 06 de abril de 2020**, **2020ER67735 de 06 de abril de 2020**, de la cual rindió el **Concepto Técnico No. 10407 del 03 de diciembre de 2020**, que señaló:

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE		
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No	
Y/O		
ESTABLECIMIENTOS AFINES		

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la vista del día 03/11/2020 y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el presente concepto a la estación de servicio PETROBRAS PATIO BONITO de la sociedad C.I INVERSIONES DALUMA S.A.S., ubicada en la CL 42ª SUR 89ª 95, presenta los siguientes incumplimientos:

Frente a la Resolución 1170 de 1997:

- Artículo 5: De acuerdo con lo evidenciado en la visita día 03/11/2020, los pisos de las zonas de islas, patio de maniobras y área de almacenamiento se encuentran construidas en concreto y están en mal estado, con fisuras, hendiduras y manchas, por lo tanto, el usuario debe realizar un informe con el mantenimiento de dichas áreas utilizando materiales impermeabilizantes como pintura epoxica que garantice que no exista infiltración de sustancias al suelo.





Parágrafo 1: De acuerdo con lo evidenciado en la visita día 03/11/2020, que la EDS cuenta con canales perimetrales para la conducción de agua de escorrentía y de lavado, conectadas hacia la trampa grasa y unidades de control de aguas residuales, sin embargo, las mismas se encuentran colmatadas y en malas condiciones; lo cual fue evidente al realizar una prueba de flujo con agua sobre las canaletas, donde el agua no fue conducida hasta las unidades de control debido a la colmatación de las líneas, por lo que no se garantiza un rápido drenaje hacia las unidades de control

Parágrafo 2: De acuerdo con lo verificado en el expediente DM-05-2006-2166, la sociedad no ha remitido las pruebas hidrostáticas de arranque de los dos tanques de almacenamiento de combustibles instalados en la remodelación de la estación (año 2000), ni fueron presentados en la visita día 03/11/2020; por ello, es preciso se remitan los certificados de las pruebas hidrostáticas realizadas a los tanques que actualmente están en servicio.

- Artículo 6: De acuerdo con lo evidenciado en la visita día 03/11/2020, Una vez verificadas las cajas contenedoras de las bombas sumergibles de los tanques de almacenamiento, los Spill container, líneas de conducción de combustible y cajas de contención de los dispensadores, no se evidencia escape o filtración de estos; sin embargo, las líneas de conducción de agua de lavado perimetrales de los tanques de almacenamiento y zona de distribución de combustible se encontraban colmatadas y sin un anclaje firme al suelo (Ver foto 6, 7 y 10).
- Si bien, no se evidenció afectación organoléptica en los pozos de monitoreo subterráneos, las condiciones de la infraestructura ya descritas pueden generar una potencial filtración de contenido al suelo circundante.
- Artículo 12, De acuerdo con lo verificado en el expediente DM-05-2006-2166 y en la visita día 03/11/2020 la sociedad no ha remitido las certificaciones de los elementos conductores y sistema de almacenamiento de combustible, que indiquen que están dotados de contención secundaria.

Parágrafo: De acuerdo con lo verificado en el expediente DM-05-2006-2166 y en la visita día 03/11/2020 la sociedad no ha remitido las certificaciones de resistencia química que indiquen que los elementos conductores y sistema de almacenamiento de combustible, están certificados como resistentes a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. Por lo tanto, se le solicitará al usuario remitir dicho certificado.

- Artículo 14: Durante la visita 03/11/2020 se observó que la estación cuenta con rejillas perimetrales que rodean la estación de servicio de agua de escorrentía y de lavado de pistas y posibles derrames, así mismo esta cuenta con un kit de derrames para contingencias. Sin embargo, dado el mal estado de las canaletas que rodean las zonas de almacenamiento y distribución de combustible (Colmatadas y sin anclaje fijo al piso), es evidente que, en caso de un derrame, las mismas no conducirían los posibles derrames hacia los sistemas de control de la EDS.
- Artículo 15: De acuerdo con lo evidenciado en la visita día 03/11/2020 se encontró que la estación no cuenta con señalización vial.
- Artículo 18: De acuerdo con lo verificado en el expediente DM-05-2006-2166 y en la visita del día 03/11/2020 la sociedad no ha remitido las certificaciones o garantías de los tanques instalados en la remodelación de la estación en el año 2000. Por lo que deberá allegar dichos documentos,



Página 8 de 21



adicionalmente, no se encuentra registro de las pruebas de hermeticidad inicial de los tanques instalados en el año 2000, por lo cual deberá presentar los certificados de estas pruebas antes de iniciar las actividades de almacenamiento y distribución con dichos tanques.

El día 03/11/2020 se realizó la verificación de las unidades de contención de derrames (Spill Containers, cajas contenedoras de dispensadores y cajas contenedoras de bombas sumergibles), las cuales presentaron existencia de agua hidrocarburada, por lo que es necesario se realicen las limpiezas y mantenimientos respectivos; así mismo se verificó el estado de todos los pozos de observación y monitoreo encontrando lo siguiente:

OLOR A HIDROCARBURO	No evidenciado
IRIDISCENCIA	No evidenciado
PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado

Por otro lado, se resalta que el usuario no atiende a conformidad los requerimientos del Oficio 2019EE92886 del 29/04/2019 teniendo en cuenta lo referente en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines según lo evaluado en el numeral 4.1.4.2 del presente concepto técnico.

Adicionalmente, se recalca a la sociedad C.I INVERSIONES DALUMA S.A.S. que, dada la remodelación a realizar por el paso de la Avenida Alsacia por los linderos de su predio, es de vital importancia que tan pronto exista un acuerdo de entrega del predio, remita a esta entidad un cronograma de remodelación que cumpla con los lineamientos de la Guía de manejo Ambiental para estaciones de servicio de combustible dando cumplimiento a lo citado en el oficio 2018EE280401 del 28/11/2018.

Frente a los requerimientos en materia del Plan De Contingencia definidos en el Oficio 2016EE197619 del 09/11/2016

De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.1.4.3 del presente concepto técnico, el usuario no da cumplimiento a los numerales 1, 5, 6, 7 y 8, de acuerdo con la información existente en el expediente DM-05-2006-2166 y en la base de datos Forest.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

Nota: A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales.", a través de la verificación de un (1) predio con CHIP Catastral AAA0137YRMS, que se encuentra a nombre de BARRAGAN LOMBANA Y CIA S. EN C.

(…)

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó nuevamente actividades de control y vigilancia en materia de vertimientos al establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS PATIO BONITO**, ubicado en la Calle 42 A Sur No. 89A – 95 de la localidad de







Kennedy, de conformidad con la información analizada en el sistema FOREST de la Secretaria Distrital de Ambiente, la visita técnica realizada el día 03 de noviembre de 2020 y los antecedentes relacionados con la referida estación de servicio, así mismo, evaluó los **Radicados** No. 2016ER16922 de 28 de enero de 2016, 2016ER234940 de 29 de diciembre de 2016 y 2017ER266063 de 28 de diciembre de 2016, de la cual se rindió el Concepto Técnico No. 11237 de 28 de diciembre de 2020, que precisó lo siguiente:

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

Justificación

La ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS PATIO BONITO, ubicada en la Calle 42 A Sur No. 89A – 95 de la localidad de Kennedy, genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar que consiste en las operaciones unitarias de rejillas, canaletas y trampa de grasas. Así mismo, cuenta con caja de inspección interna para el aforo y toma de muestras para el vertimiento generado, que finalmente es vertido al alcantarillado público del colector de la Carrera 89 A.

Revisados los antecedentes del expediente No. SDA-05-2006-2166 (6 Tomos) y el sistema Forest de la Entidad, se encuentra que el usuario contaba con permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 02305 (2015EE220840) del 08/11/2015.

Durante la visita técnica realizada el 03 de noviembre de 2020, se observó colmatada la trampa grasas con la que cuenta la estación para el tratamiento preliminar de las aguas residuales no domésticas – ARnD, provenientes del área de almacenamiento y distribución de combustibles. Así mismo, se evidenció en mal estado físico los pisos de la EDS; canaleta del área de distribución y almacenamiento se encontraron con deterioro físico avanzado; y los sifones se encontraban obstruidos con residuos al igual que las rejillas y canaletas perimetrales que recogen el agua de escorrentía de la estación.

Adicionalmente, en la EDS anteriormente funcionaba un lavadero de vehículos, el cual se encuentra desmantelado debido a la construcción de la Avenida Tintal – Alsacia – Constitución Bosa por parte del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

En cuanto a la presentación anual de las caracterizaciones, la sociedad C.I. INVERSIONES DALUMA S.A.S., las ha remitido desde el 04 de diciembre de 2015 fecha en la cual quedó ejecutoriada la resolución 02305 (2015EE220840) del 08/11/2015 que otorgó el permiso de vertimiento. Las caracterizaciones presentadas mediante los radicados 2016ER16922 del 28/01/2016, 2016ER234940 del 07/10/2016 y 2018ER310763 del 28/12/2018 han cumplido con las exigencias del permiso de vertimientos, al analizar todos los parámetros estipulados en las obligaciones de la resolución en mención; así mismo, remitieron el informe técnico, los formatos de campo, cadena de custodia y reportes de laboratorio.





Por otra parte, cabe mencionar que la caracterización allegada por el usuario mediante radicado 2017ER266063 del 28/12/2017 **no cumple**, al no evaluar la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de lavado de vehículos automotores, faltando los parámetros de: Antimonio, Litio, Manganeso, Molibdeno, Titanio y Berilio; sin embargo, para los demás parámetros remitidos cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 del 2015; así mismo, remitieron la cadena de custodia del muestreo, información de campo y copia de la Resolución de acreditación de los laboratorios expedidas por parte del IDEAM, como se indicó en el numeral 4.4.3 del presente concepto técnico.

(…)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

"(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y



Página 11 de 21



autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:



Página 12 de 21



"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 03936 del 03 de marzo 2010, 533 del 24 de enero de 2011, 02687 del 25 de marzo de 2012, 10335 del 26 de diciembre de 2013, 15807 del 28 de noviembre de 2018, 10407 del 03 de diciembre de 2020, y 11237 del 28 de diciembre de 2020, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, que se señala a continuación:

En materia de vertimientos:

BOGOT/\

Página 13 de 21



Resolución No. 02305 de 08 de noviembre de 2015. "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"

"ARTICULO CUARTO.- La sociedad C.I INVERSIONES DALUMA S.A.S, con NIT 830065871-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS PATIO BONITO identificado con número de matrícula 00985162 del 12 de enero de 2000, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. Presentar la caracterización de vertimiento de tipo no domestico con sustancia de interés sanitario de forma anual, en el mes posterior a la notificación de la resolución de permiso de vertimientos durante el periodo de vigencia del permiso de vertimientos para el punto de vertimiento.
- 1.1 Deberá realizar muestreo puntual, el cual deberá contemplar los siguientes parámetros:
- 1.2 Para el punto de vertimientos del área de lavado de vehículos:
 - a. In situ: pH, Temperatura, caudal y Sólidos Sedimentables
 - b. En laboratorio: hidrocarburos totales. DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tenso activos, Aceites y Grasas.
- 1.3 Para el punto de vertimientos del área de la estación de servicio :
 - a. In situ: pH, Temperatura, caudal y Sólidos Sedimentables
 - b. En laboratorio: Compuestos Fenólicos, hidrocarburos totales. DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tenso activos, Aceites y Grasas.
- 2. Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. De igual forma, se le recuerda que la Secretaria Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011.
- 3. De conformidad con el Artículo 2.2.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado la caracterización de sus vertimientos.
- 4. Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del

Página 14 de 21





alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo

En materia de aceites usados

> Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

"(...)

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

(…)

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

(…)

En materia de residuos peligrosos

> **Decreto 1076 de 2015, "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". (antes Decreto 4741 de 2005).

"Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(…)

i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

BOGOT/\

Página 15 de 21



j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

(…)

En materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines

➤ Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (antes Decreto 3930 2010, art. 35, modificado por el Decreto 4728 de 2010, art. 3).

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la y los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente."

> Resolución 1170 de 1997 "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997."

"Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

Artículo 6°.- Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.

(…)

Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(…)







Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(…)

Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

Artículo 15°.- Sistema Preventivo de Señalización Vial. Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.

(…)

Artículo 18°.- Reutilización de Tanques de Almacenamiento. Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación.

(…)"

Que así las cosas, y conforme a lo indicado en los Conceptos Técnicos No.03936 del 03 de marzo 2010, 533 del 24 de enero de 2011, 02687 del 25 de marzo de 2012, 10335 del 26 de diciembre de 2013, 15807 del 28 de noviembre de 2018, 10407 del 03 de diciembre de 2020, y 11237 del 28 de diciembre de 2020; esta entidad evidenció que la sociedad C I INVERSIONES DALUMA S.A.S., identificada con NIT. 830.065.871-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICO PETROBRAS PATIO BONITO, identificado con matrícula No. 00985162 del 12 de enero del 2000, ubicado en la Calle 42 A Sur No. 89A – 95 de la localidad Kennedy de esta ciudad, titular del permiso de vertimientos, presuntamente incumplió las obligaciones contenidas en la Resolución No. 02305 de 08 de noviembre de 2015, al presentar informe de caracterización de vertimientos en el que no se evalúan la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de lavado de vehículos automotores, de acuerdo a la caracterización que obra en el Radicado No. 2017ER266063 del 28 de diciembre de 2017, así como, en materia de aceites usados incumplir las obligaciones del acopiador primario contempladas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, y en materia de residuos peligrosos, al no garantizar la gestión y manejo



Página 17 de 21



integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, y adicionalmente no cumplir con la totalidad de los lineamientos en cuanto al almacenamiento y distribución de combustibles.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **C I INVERSIONES DALUMA S.A.S.**, identificada con NIT. **830.065.871-9**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICO PETROBRAS PATIO BONITO**, identificado con matrícula No. 00985162 del 12 de enero del 2000, ubicado en la Calle 42 A Sur No. 89A – 95 de la localidad Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

Página 18 de 21





el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad C I INVERSIONES DALUMA S.A.S., identificada con NIT. 830.065.871-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICO PETROBRAS PATIO BONITO, identificado con matrícula No. 00985162 del 12 de enero del 2000, ubicado en la Calle 42 A Sur No. 89A – 95 de la localidad Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, presuntamente incumplió las obligaciones contenidas en la Resolución No. 02305 de 08 de noviembre de 2015, al presentar informe de caracterización de vertimientos en el que no se evalúan la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de lavado de vehículos automotores, de acuerdo a la caracterización que obra en el Radicado No. 2017ER266063 del 28 de diciembre de 2017, así como, en materia de aceites usados, incumplir las obligaciones del acopiador primario contempladas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados. y en materia de residuos peligrosos, al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, y adicionalmente no cumplir con la totalidad de los lineamientos en cuanto al almacenamiento y distribución de combustibles, según lo expuesto en los Conceptos Técnicos No.03936 del 03 de marzo 2010, 533 del 24 de enero de 2011, 02687 del 25 de marzo de 2012, 10335 del 26 de diciembre de 2013, 15807 del 28 de noviembre de 2018, 10407 del 03 de diciembre de 2020, y 11237 del 28 de diciembre de 2020, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad C INVERSIONES DALUMA S.A.S., identificada con NIT. 830.065.871-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICO PETROBRAS PATIO BONITO, identificado con matrícula No. 00985162 del 12 de enero del 2000 en la Calle 42 A Sur No. 89A – 95, y en el correo electrónico inversionesdaluma@gmail.com, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOGOT/\

Página 19 de 21



ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-587**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de septiembre del año 2021



Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: CONTRATO 2021-1275 FECHA EJECUCION: 17/09/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 2021-0133 FECHA EJECUCION: 18/09/2021

Aprobó: Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/09/2021



Página 20 de 21



